

**Fundado recurso de casación. Tráfico ilícito de drogas. Patología en la motivación de la resolución judicial**

En el caso, existen serias deficiencias en la valoración probatoria, vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —aparente, ilógica, incongruente e insuficiente—, al advertirse serias contradicciones entre los fundamentos y la decisión adoptada; por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación a cargo de otro Colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Loreto** contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 30), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 9), en el extremo que condenó a Benito Linares Lachos como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; y, reformándola, lo absolvió de los cargos imputados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Itinerario del proceso**

**Primero.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales.

**1.1.** Mediante requerimiento fiscal del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja 2 del cuaderno de debate), a Benito Linares Lachos se le imputa lo siguiente:

**Circunstancia precedente**

El 25 de setiembre de 2016, a las 19:30 horas aproximadamente, personal policial de la DIRANDRO Chimbote, se constituyó al muelle del puerto principal del distrito de San Pablo —provincia Mariscal Ramón Castilla— Loreto, sector donde se concurre en vista de haber obtenido por información espontánea que personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, estarían transportando sustancias ilícitas (droga), utilizando Motonaves Fluviales con ruta Iquitos-Zona Frontera: Perú-Santa Rosa; Brasil-Tabatinga y Colombia-Leticia.

**Circunstancia concomitante**

Por ese motivo, se realizó dicho operativo, consistente en el registro de las embarcaciones fluviales que navegan en el río Amazonas, interviniendo la Motonave Fluvial M/F Lucho, matrícula IQ-8673, solicitando permiso al patrón de la embarcación, Mario Pacaya Murayari (56) (DNI 05241007), quien brindó las facilidades a fin de realizar el registro correspondiente, presente también el mestre de la embarcación Jesuino Pereyra Santana (34), se precisa en la parte popa del lado derecho de la M/F LUCHO, hallaron tres jabas de plástico verde una sobre otra, que contenían cada una uvas, asimismo al costado de estas, se encontraba una caja de madera conteniendo mandarina, por lo cual se solicitó al mestre el registro de carga, quien mostró la Guía Recibo 000060, a nombre de "Benito Linares Lachos", quien consignaba como carga "03 cajas con uva y 01 caja con mandarina", la cual según su versión fue embarcada en Iquitos con destino al Centro Poblado Menor Santa Rosa-Yavarí-Mariscal Ramón Castilla-Loreto.

**Circunstancia posterior**

En presencia de los efectivos policiales, el Fiscal antidrogas, y el perito químico, se realizó la diligencia de deslacrado de evidencia, extracción de sustancias

ilícitas del interior de los envases de plástico, para análisis de método infrarrojo, pesaje y relacrado de droga, donde se determinó que el contenido de [M1] corresponde a ALCALOIDE COCAÍNA-PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso bruto total de VEINTINUEVE KILOS [29.00 KG], Y PESO NETO DE VEINTINUEVE CON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE [29.779 KG] que concuerda con el resultado preliminar de Análisis Químico 11318/2016 [sic].

- 1.2.** Culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (folio 9), el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Loreto condenó a Benito Linares Lacho como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.3.** Al no estar conforme con lo resuelto, la defensa de Benito Linares Lacho interpuso recurso de apelación (folio 23) y solicitó la revocatoria de la referida sentencia.
- 1.4.** Luego de la audiencia de apelación, por sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 30), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte, en el extremo que condenó a Benito Linares Lachos como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; y, reformándola, lo absolvió de los cargos imputados.
- 1.5.** Ante lo resuelto por el Tribunal de alzada, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (folio 45), el representante del Ministerio Público

interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante resolución del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (foja 52).

## **II. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Segundo.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la resolución de calificación del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (folio 60), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por la causal prevista en el inciso 4 (si la sentencia o auto ha sido expedido falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**Tercero.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el catorce de agosto de dos mil veinticuatro (folio 71). Cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación respectiva, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **III. Consideraciones preliminares. Base normativa**

**Cuarto.** Conforme al Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, este recurso extraordinario contribuye sustancialmente a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico.
2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales –desde el principio de legalidad–.
3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando

el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

### **A. Sobre la motivación de resoluciones judiciales**

**Quinto.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala lo que sigue:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe:

“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta [...]”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 2050-2005-PHC/TC LIMA, establece lo siguiente:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**Sexto.** Así, el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que, en los considerandos de la resolución, debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión<sup>1</sup>. En esa línea, esta Corte Suprema, en la Casación n.º 1067-2021/La Libertad, señaló lo consignado a continuación:

La debida motivación de una resolución judicial es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual, es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

**Séptimo.** No debe olvidarse que, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo que sigue:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

#### IV. Análisis del caso

**Octavo.** Previamente, corresponde precisar que en primera instancia se condenó a Benito Linares Lacho como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva. El *a quo*, en mérito a la prueba actuada en juicio oral, consideró probados los hechos objeto de imputación contra el recurrente. Apelada la sentencia emitida en primera instancia, el Colegiado Superior resolvió revocarla y, reformándola, absolvió al precitado de la acusación formulada en su contra. La decisión adoptada por el Tribunal de alzada, esencialmente, se sustentó en los siguientes argumentos:

6.3. La sentencia condenatoria se basó en tres documentos: guía de recibo, lista de pasajeros y boleta de venta, en todos estos documentos se consigna el nombre del sentenciado Benito Linares Lachos, y fueron recabados de la empresa de transporte fluvial, en cuya motonave se encontró la droga. Así también, la sentencia condenatoria se basó en dos testimoniales de los mismos trabajadores que tienen relación laboral con esta empresa de transporte, quienes en audiencia de juicio oral señalaron al acusado como la persona que viajaba en la motonave fluvial. No hay declaraciones de ningún otro pasajero que pudiera reconocer al acusado Benito Linares Lachos como la persona que viajaba en la embarcación; tampoco se encontró alguna mochila, ropa u otro objeto personal que pudiera haber dejado el acusado al momento de fugarse y que de algún modo pudiera acreditar su presencia en el lugar de los hechos. Si bien es cierto, los medios de prueba valorados por el colegiado de primera instancia, se corroboran entre sí, no tienen fuerza acreditativa, porque no están corroborados con

otros medios ajenos a aquellos que tienen relación con la empresa de transporte fluvial en cuya embarcación denominada “Lucho” se encontró la droga.

6.4. Sumado a ello, en el presente caso, se aprecia del requerimiento de acusación que la intervención fue porque personal policial de la DIRANDRO-Chimbote había obtenido información espontánea de que “personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas”, estarían transportando sustancias ilícitas (droga), utilizando motonaves fluviales con ruta Iquitos. De ello se infiere que la policía no iba en busca del acusado Benito Linares Lachos, porque no se había identificado a la persona que llevaba la droga.

6.5. Solo se ofrecieron medios probatorios recabados durante la actividad investigativa en la etapa preliminar, por cierto, mínima, y estos mismos luego ofrecidos como medios probatorios. No se alcanzó el estándar de prueba suficiente.

6.6. El material probatorio actuado no resulta suficiente para poder generar certeza en la responsabilidad del procesado Benito Linares Lachos.

**Noveno.** Habiéndose interpuesto recurso extraordinario de casación, este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso propuesto por la defensa del sentenciado, a fin de determinar si existe ilogicidad en la motivación expuesta por el Tribunal revisor respecto a la prueba actuada. En ese sentido, el análisis se efectuará en el marco de la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, que hace referencia a dos tipos de vicios: falta de motivación y motivación ilógica.

**Décimo.** En este punto, es importante traer a colación la Sentencia de Casación n.º 2345-2021/San Martín (fundamento cuarto), en la cual se señala que, en aquellos casos que se sustentan en la causal 4 del

artículo 429 del CPP, la dogmática procesalista ha sostenido que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del proceso, sino como jueces de la sentencia. Agrega que dicho criterio se encuentra reconocido legalmente en el numeral 2 del artículo 432 del CPP, cuando estipula que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida”.

Debe tenerse en cuenta que una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión a la cual se arribe. La falta de motivación interna del razonamiento puede suceder “cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”; y, en cuanto a las deficiencias en la motivación externa, esta se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica<sup>2</sup>.

**Undécimo.** Ahora bien, no ha existido cuestionamiento alguno respecto a la materialidad del delito; por tanto, se tiene como hecho probado que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, se halló 29,779 kg de pasta básica de cocaína dentro de tres jivas de plástico que eran transportadas en la motonave fluvial “Lucho” con ruta Iquitos-Santa Rosa. La controversia se circunscribe en torno a la vinculación entre el encausado Benito Linares Lachos y la droga incautada antes referida.

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00712-2018-PA/TC LIMA, fundamento 5.

**Duodécimo.** En el caso *sub examine*, se verifica que la motivación realizada por el Colegiado Superior no resulta coherente ni suficiente para justificar la absolución del procesado. De forma genérica consideró que las documentales actuadas en juicio oral —como son la guía de recibo, la lista de pasajeros y la boleta de venta, así como las testimoniales de los trabajadores de la empresa de transporte fluvial—, si bien se corroboran entre sí, no tienen fuerza acreditativa para generar certeza de la responsabilidad penal del procesado Linares Lacho, “porque no están corroborados con otros medios ajenos a aquellos que tienen relación con la empresa de transporte fluvial en cuya embarcación denominada “Lucho” se encontró la droga”. Sobre lo anotado, tal forma de valoración no respeta el principio de la lógica de no contradicción. Es decir, por un lado, las pruebas actuadas se corroboran entre sí y, por otro, no tienen fuerza acreditativa porque se encuentran vinculadas a la empresa de transporte fluvial. El *ad quem*, sin mayor justificación le restó credibilidad a la prueba testimonial y documental ofrecida, sin tener en cuenta que esas pruebas, por su propia naturaleza, se relacionan directamente con la “empresa de transportes fluvial” [sic] “Lucho”, en tanto que en esa embarcación se transportaban la sustancia química incautada y su propietario.

**Decimotercero.** El razonamiento efectuado por el Colegiado Superior no resulta lógico, tanto más si no se expusieron las razones por las cuales la declaración de un pasajero de la motonave fluvial tendría más fiabilidad que las declaraciones vertidas por los trabajadores de la embarcación fluvial “Lucho”. Así, el testigo Mario Pacaya Murayari manifestó en juicio oral que se desempeñaba como patrón fluvial de la embarcación intervenida y que realizó el registro al acusado como pasajero. Por su parte, el testigo Raymundo Estevan Zambrano Almeyda, contramestre de

la embarcación, sostuvo que fue quien registró en la guía de recibo al acusado, toda vez que este último le entregó la carga. Ambos testigos reconocieron directamente al acusado. Aunado a ello, la referida prueba no fue confrontada con las declaraciones vertidas por los efectivos policiales intervinientes.

**Decimocuarto.** Asimismo, se advierte que en etapa de juzgamiento el encausado Linares Lachos sostuvo que nunca había viajado a la ciudad de Santa Rosa y que, probablemente, alguna persona habría consignado su nombre, pues en alguna oportunidad extravió sus documentos personales. Sobre el particular, en ningún extremo de la sentencia de vista se valoraron las pruebas de oficio actuadas en primera instancia —como son la constancia de trabajo del diez de mayo de dos mil diecisiete y la constancia domiciliaria del acusado del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve—, a efectos de corroborar si es posible que el encausado se haya encontrado radicando en el “Sector Atum Rumi s/n, Distrito de Cacatachi, Provincia y Departamento de San Martín [sic]”<sup>3</sup>, al momento de los hechos; máxime si en la boleta de venta, en la lista de pasajeros y en la guía de recibo se consignó el nombre de encausado y el número de su documento nacional de identidad. Correspondía analizarse si la tesis exculpatoria del encausado tiene alguna base probatoria.

**Decimoquinto.** Como ha señalado este Tribunal Supremo en reiterados pronunciamientos<sup>4</sup>, para la apreciación de los medios de prueba, se procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e

---

<sup>3</sup> Véanse folios 100 y 102 del expediente de debates.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE de la CORTE SUPREMA, Apelación N.º 162-2023/ Ucayali, fundamento vigésimo. Apelación n.º 180-2022/ Sullana, fundamento 6.20.

independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba. Así, el Tribunal Superior debió confrontar toda la prueba actuada en juicio oral y, verificar si en el caso de autos se está ante un resultado probatorio plural, coincidente entre sí, lícito y de carácter suficientemente inculpatario.

**Decimosexto.** Por otro lado, el Colegiado Superior incurre en una apreciación subjetiva al señalar que “la policía no iba en busca del acusado Benito Linares Lachos, porque no se había identificado a la persona que llevaba la droga”, al respecto, de las máximas de la experiencia se tiene que, cuando se obtiene información de la comisión de algún ilícito penal a través del modo acaecido en este caso —referido incluso por la Sala Superior, respecto a que personal policial de Dirandro Chimbote había obtenido información de que “personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas [...]”—, no se identifica plenamente al autor o autores del hecho delictivo antes de la intervención, razón por la cual es la Policía Nacional, de forma coordinada con el representante del Ministerio Público, quien despliega un conjunto de acciones y diligencias orientadas a la identificación de las personas que participan en los eventos delictivos y el pleno esclarecimiento de los hechos.

**Decimosétimo.** En consecuencia, en el caso materia de análisis, existen serias deficiencias en la valoración probatoria, vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —aparente,

ilógica, incongruente e insuficiente—, al advertirse serias contradicciones entre los fundamentos y la decisión adoptada; por tanto, corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación a cargo de otro Colegiado Superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por la causal 4 del artículo 429 del Código Penal— interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Loreto**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 30), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 9), en el extremo que condenó a Benito Linares Lachos como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; y, reformándola, lo absolvió de los cargos imputados; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en la presente decisión.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2858-2021  
LORETO**

necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/BEGT